

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIÉRCOLES 14 DE FEBRERO DE 1962

Nº 14.572

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 19 de 23 de enero de 1962, por la cual se aprueba el Convenio sobre Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 12 y 13 de 17 de enero de 1962, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 32 de 9 de marzo de 1961, por la cual se reconoce derecho a recibir del Estado una pensión mensual.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 5 de 5 de enero de 1962, por el cual se aprueba la contratación de un empréstito.

Decreto Nº 6 de 2 de enero de 1962, por el cual se autoriza el uso de máquinas timbradoras-franqueadoras "Postalia".

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 264 de 14 de noviembre de 1960, por el cual se hacen un ascenso, nombramientos y se declaran insubstitutos otros.

Contrato Nº 53 de 7 de julio de 1960, celebrado entre la Nación y el señor José F. Calviño S.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

APRUEBASE EL CONVENIO SOBRE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS DE AMERICA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA

LEY NUMERO 19

(DE 23 DE ENERO DE 1962)

por la cual se aprueba el Convenio sobre Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá en cuanto a los usos civiles de la Energía Atómica.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Apruébase en todas sus partes el texto del Convenio sobre Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá en cuanto a los usos civiles de la Energía Atómica, que a letra dice:

Convenio sobre Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá en cuanto a los usos civiles de la Energía Atómica.

Por cuanto, los usos pacíficos de la energía atómica encierran una gran promesa para toda la humanidad; y,

Por cuanto, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá desean cooperar el uno con el otro en el desarrollo de dichos usos pacíficos de la energía atómica; y,

Por cuanto, el diseño y perfeccionamiento de varios tipos de reactores de investigación están bien avanzados; y,

Por cuanto, los reactores de investigación son útiles en la producción de radioisótopos en cantidades suficientes para fines de investigación, en la terapéutica médica, y en numerosas otras actividades de investigación, y son, al mismo tiempo, un medio de valioso adiestramiento y experiencia en la ciencia e ingeniería nucleares que es útil para el desarrollo de otros usos pa-

cíficos de la energía atómica, incluso la energía nuclear para uso civil; y,

Por cuanto, el Gobierno de la República de Panamá desea llevar adelante un programa de investigación y desarrollo encaminado a la realización de los usos pacíficos y humanitarios de la energía atómica y desea obtener ayuda del Gobierno de los Estados Unidos de América y de la industria de los Estados Unidos en cuanto a este programa; y,

Por cuanto, el Gobierno de los Estados Unidos de América, actuando por intermedio de la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos, desea ayudar al Gobierno de la República de Panamá en ese programa;

Las Partes convienen en lo siguiente:

ARTICULO I

Para los fines de este Convenio:

a) "Comisión" significa la Comisión de Energía Atómica de los Estados Unidos o sus representantes debidamente autorizados.

b) "Equipo y dispositivos" significa cualquier instrumento o aparato o incluye reactores de investigación, tal como se definen en este documento, y las partes que los constituye.

c) "Reactor de investigación" significa un reactor diseñado para la producción de neutrones y otras radiaciones con fines de investigación y desarrollo generales, de terapéutica médica, o de adiestramiento en ciencia e ingeniería nucleares. El término no abarca reactores de energía, reactores de energía para fines de exhibición, o reactores diseñados primordialmente para la producción de materiales nucleares especiales.

d) Los términos "Datos Restringidos", "Arma Atómica", y "Material Nuclear Especial", se emplean en este Convenio tal como se definen en la Ley de 1954 de los Estados Unidos, reformada, sobre Energía Atómica.

ARTICULO II

Los datos restringidos no serán comunicados en virtud de este Convenio, y no se traspasarán ni materiales ni equipo ni dispositivos, ni se suministrarán servicios, en virtud de este Convenio, al Gobierno de la República de Panamá o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, si el tras-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mensual: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.95.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

paso de cualesquier materiales o equipo y dispositivos o el suministro de cualesquier de tales servicios envuelve la transmisión de Datos Restringidos.

ARTICULO III

1. Con sujeción a lo dispuesto en el Artículo II, las Partes canjearán informes en los campos siguientes:

a) Diseño, construcción y funcionamiento de reactores y su uso como instrumentos de investigación, de desarrollo e ingeniería y de terapéutica médica.

b) Problemas sanitarios y de seguridad relacionados con el funcionamiento y el uso de los reactores de investigación.

c) El uso de isótopos radioactivos en investigaciones físicas y biológicas, de terapéutica médica, agricultura e industria.

2. La aplicación o uso de cualesquier información o datos de cualquier naturaleza, incluso dibujos de diseño y especificaciones, canjeados conforme a este Convenio, serán la responsabilidad de la Parte que recibe y usa dichos informes y datos, y queda entendido que la otra Parte cooperadora no garantiza la exactitud, amplitud o conveniencia de dichos informes o datos para uso o aplicación determinado.

ARTICULO IV

1. La Comisión arrendará al Gobierno de la República de Panamá uranio enriquecido en el isótopo U-235, con sujeción a las condiciones y términos contemplados en el presente, según se requiera como combustible inicial y de reemplazo en el funcionamiento de reactores de investigación que el Gobierno de la República de Panamá, en consulta con la Comisión, decida construir y según se requiera en los experimentos convenidos y que se refieran a ese fin. Igualmente la Comisión arrendará al Gobierno de la República de Panamá uranio enriquecido en el isótopo U-235, sujeto a los términos y condiciones aquí contemplados, según se requiera como combustible inicial y de reemplazo en el funcionamiento de los reactores de investigación que, el Gobierno de la República de Panamá en consulta con la Comisión, autorice a personas particulares o a organizaciones particulares bajo su jurisdicción para construir y operar, siempre que el Gobierno de la República de Panamá mantenga en todo momento el control suficiente del material y del

funcionamiento del reactor para permitir al Gobierno de la República de Panamá que dé cumplimiento a las disposiciones de este Convenio y las disposiciones aplicables del arreglo de arriendo.

2. La cantidad de uranio enriquecido en el isótopo U-235 traspasada por la Comisión conforme a este artículo y bajo la custodia del Gobierno de la República de Panamá no pasará, en ningún momento, de seis kilogramos de U-235 contenido en uranio enriquecido hasta un máximo de veinte por ciento (20%) de U-235, más la cantidad adicional, que, en opinión de la Comisión, sea necesaria para permitir el funcionamiento eficiente y continuo del reactor o los reactores mientras que los elementos del combustible reemplazado están enfriándose radioactivamente en la República de Panamá o mientras estén en tránsito los elementos combustibles, siendo el propósito de la Comisión el facilitar la máxima utilización de los seis (6) kilogramos de dicho material.

3. Cuando cualesquier elemento de combustible que contienen U-235 y que hayan sido arrendados por la Comisión requieran ser reemplazados, éstos serán devueltos a la Comisión, y, salvo arreglo posterior, la forma y el contenido de los elementos de combustible irradiado no serán alterados después de ser retirados del reactor ni antes de ser entregados a la Comisión.

4. El arriendo de uranio enriquecido en el isótopo U-235 conforme a este Artículo se hará a las tasas y conforme a los términos y condiciones de embarque y entrega que se convengan mutuamente y conforme a las condiciones expresadas en los Artículos VIII y IX.

ARTICULO V

Los materiales de interés en relación con proyectos definidos de investigación sobre los usos pacíficos de la energía atómica que sean emprendidos por el Gobierno de la República de Panamá, o por personas bajo su jurisdicción, incluso materiales originales, materiales nucleares especiales, materiales residuales, otros radioisótopos, e isótopos estables, serán vendidos o traspasados de otro modo al Gobierno de la República de Panamá por la Comisión con fines de investigación en las cantidades y conforme a los términos y condiciones que sean convenidos cuando tales materiales no puedan obtenerse comercialmente. En ningún caso, sin embargo, la cantidad de materiales nucleares especiales bajo la jurisdicción del Gobierno de la República de Panamá, por razón de traspaso conforme a este Artículo, excederá, en un momento dado, cien (100) gramos de U-235 contenido, diez (10) gramos de U-235, doscientos cincuenta (250) gramos de plutonio en forma de láminas fabricadas u original, y diez (10) gramos de plutonio en otras formas.

ARTICULO VI

Con sujeción a la disponibilidad del abastecimiento y según se convenga mutuamente, la Comisión venderá o arrendará, por los medios que juzgue convenientes, al Gobierno de la República de Panamá o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, los materiales para reactores, aparte de los materiales nucleares especiales, que no puedan obtenerse en el mercado comercial y que

se requieran para la construcción y operación de reactores de investigación en la República de Panamá. La venta o arriendo de estos materiales se hará conforme a los términos que se convengan.

ARTICULO VII

Se contempla que, según lo dispuesto en este artículo, personas particulares y organizaciones particulares, ya sea en Estados Unidos de América o en la República de Panamá puedan entenderse directamente con personas particulares o con organizaciones particulares en el otro país. Por consiguiente, respecto a los demás de canje de información que se ha convenido, según lo dispuesto en el Artículo III, el Gobierno de los Estados Unidos de América permitirá a las personas bajo su jurisdicción que traspasen y exporten materiales, incluso equipo y dispositivos, y presten servicios, al Gobierno de la República de Panamá y a las personas bajo su jurisdicción que estén autorizados por el Gobierno de la República de Panamá para recibir y poseer dichos materiales y utilizar dichos servicios con sujeción a:

- a) Las disposiciones del Artículo II;
- b) Las leyes, reglamentos y requisitos sobre licencias del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá que sean aplicables.

ARTICULO VIII

1. El Gobierno de la República de Panamá conviene en mantener las precauciones que sean necesarias para asegurar que los materiales nucleares especiales que se reciben de la Comisión se emplearán únicamente para los fines convenidos conforme a este Convenio y para asegurar el buen cuido de este material.

2. El Gobierno de la República de Panamá conviene en mantener las precauciones que sean necesarias para asegurar que todos los demás materiales para reactores, incluso equipo y dispositivos, comprados en los Estados Unidos de América conforme a este Convenio por el Gobierno de la República de Panamá, o por las personas autorizadas bajo su jurisdicción, se emplearán únicamente para el diseño, construcción u operación de los reactores de investigación que el Gobierno de la República de Panamá decida construir y operar y para fines de investigación relacionados con los mismos, salvo convenio distinto.

3. En cuanto a los reactores de investigación construidos conforme a este Convenio, el Gobierno de la República de Panamá conviene en mantener archivos relacionados con niveles de potencia durante el funcionamiento y el consumo (burn-up) de combustibles de reactor y de enviar informes anuales a la Comisión sobre estos temas. Si la Comisión lo solicita, el Gobierno de la República de Panamá permitirá a los representantes de la Comisión que observen, de cuando en cuando, la condición y el uso de cualquier material arrendado y que observen el funcionamiento del reactor en el que se usa el material.

4. Algunos materiales de energía atómica que el Gobierno de la República de Panamá pueda

solicitar para que la Comisión los provea de acuerdo con este Convenio, son dañinos a las personas y a la propiedad a menos que se usen y se manejen con cuidado. Después de la entrega de dichos materiales al Gobierno de la República de Panamá, el Gobierno de la República de Panamá asumirá toda la responsabilidad, hasta donde concierne al Gobierno de los Estados Unidos de América, para el manejo y uso seguros de dichos materiales. Con respecto a cualesquiera materiales nucleares especiales o elementos combustibles que la Comisión en cumplimiento de este Convenio arriende al Gobierno de la República de Panamá o a cualquier persona particular u organización particular bajo su jurisdicción, el Gobierno de la República de Panamá indemnizará y absolverá al Gobierno de los Estados Unidos de América de cualquier y toda responsabilidad (incluso responsabilidad en cuanto a terceros), por cualquier causa que surja de la producción o fabricación, propiedad, arriendo y posesión y uso de dicho materiales nucleares especiales o elementos combustibles, después de entregados por la Comisión al Gobierno de la República de Panamá o a cualquier persona particular y organización particular bajo su jurisdicción debidamente autorizadas.

ARTICULO IX

El Gobierno de la República de Panamá garantiza que:

a) Se mantendrán las precauciones a que se refiere el Artículo VIII;

b) Ningún material, incluso equipo y dispositivos, traspasado al Gobierno de la República de Panamá o a personas autorizadas bajo su jurisdicción, según este Convenio, por arriendo, venta, o de otro modo, se empleará para armas atómicas o para hacer estudios o para el perfeccionamiento de armas atómicas o para cualesquiera otros fines militares, que ninguno de dichos materiales, incluso equipo o dispositivos, será traspasado a personas no autorizadas o fuera de la jurisdicción del Gobierno de la República de Panamá, salvo que la Comisión convenga en dicho traspaso a otra nación y, en ese caso, únicamente si a juicio de la Comisión dicho traspaso entra en la categoría de un convenio de cooperación entre los Estados Unidos y la otra nación.

ARTICULO X

Es la esperanza y el anhelo de las Partes que este Convenio de Cooperación inicial llevará a la consideración de una mayor cooperación que se extienda al diseño, construcción y operación de reactores de potencia. Por consiguiente, las Partes se consultarán la una con la otra de cuando en cuando sobre la factibilidad de un convenio adicional sobre cooperación para la producción en la República de Panamá de la fuerza motriz proveniente de la energía atómica.

ARTICULO XI

1. Este Convenio entrará en vigencia en la fecha en que cada Gobierno haya recibido del otro Gobierno notificación escrita de que ha cumplido con todos los requisitos legales y cons-

titucionales para que entre en vigor dicho Convenio y estará en vigor por un periodo de cinco (5) años.

2. A la expiración de este Convenio o de cualquier prórroga del mismo, el Gobierno de la República de Panamá entregará a los Estados Unidos de América todos los elementos combustibles que contengan combustibles para reactores arrendados por la Comisión y cualesquiera otros materiales combustibles arrendados por la Comisión. Dichos elementos de combustibles y dichos materiales de combustible serán entregados a la Comisión en un lugar de los Estados Unidos de América designado por la Comisión, por cuenta del Gobierno de la República de Panamá y dicha entrega será hecha con las precauciones adecuadas para evitar los peligros de la radiación mientras esté en tránsito.

En fe de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados, han firmado este Convenio.

Otorgado en Washington, D. C., en duplicado, en los idiomas inglés y español, hoy 24 de junio de 1959.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América,

(fdo.) *Richard Rubottom Jr.*

(fdo.) *John S. Graham*

Por el Gobierno de la República de Panamá,

(fdo.) *Ricardo M. Arias E.*

El suscrito, Jefe de la Sección de Organismos, Conferencias y Tratados Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que el texto del Convenio sobre Cooperación entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá en cuanto a los usos civiles de la Energía Atómica preinserto, es auténtico.

Panamá, 2 de octubre de 1961.

Juvenal A. Castrellón A.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 2 de octubre de 1961.

Aprobado:

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

GALILEO SOLIS.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Presidente,

ABRAHAM PRETTO S.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de enero de 1962.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

**DECRETO NUMERO 12
(DE 17 DE ENERO DE 1962)**

por el cual se hace un nombramiento en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a Micaela Palma B., con cédula de identidad personal Nº 7-20-187, Oficial de Sexta categoría en Los Santos, en remplazo de Marta Correa, quien ha sido jubilada.

Parágrafo: Este Decreto tendrá efectos fiscales a partir del día primero de febrero de mil

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

**DECRETO NUMERO 13
(DE 17 DE ENERO DE 1962)**

por el cual se nombran Suplentes del Alcalde del Distrito de Donoso, Provincia de Colón.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombran a los señores Emeterio Miller con cédula de Identidad Personal Nº 3-7-6046, y José Isabel Alvarado con cédula de Identidad Personal Nº 3-83-235, Primer y Segundo Suplente del Alcalde del Distrito de Donoso, Provincia de Colón, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

RECONOCESE DERECHO A RECIBIR DEL ESTADO UNA PENSION MENSUAL**RESOLUCION NUMERO 32**

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 32.—Panamá, 9 de marzo de 1961.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional, mediante nota Nº 9670, de 16 de noviembre de 1960, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la jubilación del Guardia Nº 2976, Abel Escobar, y ha enviado los siguientes documentos:

a) Copia de la Resolución Nº 10-287, de 21 de noviembre de 1960, mediante la cual la Caja de Seguro Social pensionó B/. 48.28 mensuales, durante seis meses, a partir del 25 de noviembre de 1960, al Guardia Escobar, por riesgo de invalidez.

b) Certificado suscrito por el Teniente Coronel Julio E. Cordovez, Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que el interesado ha prestado 18 años, 10 meses y 10 días de servicios continuos dentro de la institución.

c) Acta de Toma de Posesión del Guardia Escobar, fechada 16 de enero de 1942.

d) Certificado expedido por el Teniente Coronel Gabriel A. Rodríguez, con el cual se acredita que el último sueldo devengado por el Guardia Escobar, fue de ciento cinco balboas con sesenta centésimos mensuales (B/. 105.60.).

e) Cédula de identidad personal Nº 3 AV-44-691, probatoria de que Abel Escobar nació en Palmas Bellas, Provincia de Colón, el 22 de enero de 1913; tiene 47 años de edad. Son sus padres Francisco Escobar y Jacinta Rivera.

El ordinal b) del Artículo 12 de la Ley 44 de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional dice que, los miembros de esa institución tendrán derecho a la jubilación "cuando en cumplimiento del deber queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicios, y la jubilación será con el último sueldo devengado".

Por las razones expresadas,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer a Abel Escobar, el derecho a recibir del Estado, mensualmente, en concepto de jubilación, una pensión de B/. 105.60 como Ex-Guardia. Parte de esta asignación equivalente a G/. 57.32, le será pagada del Tesoro Nacional, y la Caja del Seguro Social continuará pagándole la pensión mensual de B/. 48.28, que le reconoció por riesgos de invalidez.

Esta jubilación será suspendida en caso de que se compruebe más tarde con certificado médico, que la incapacidad del jubilado no es permanente.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Hacienda y Tesoro
APRUEBASE LA CONTRATACION DE UN EMPRESTITO Y CONCEDESE LA GARANTIA SUBSIDIARIA DE LA NACION**DECRETO NUMERO 5**
(DE 5 DE ENERO DE 1962)

por el cual se aprueba la contratación de un empréstito y se concede la garantía subsidiaria de la Nación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en la sesión celebrada por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, el día 3 de enero de 1962 se autorizó al Gerente General de dicha Institución, para la contratación de un préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo, para cooperar al financiamiento de un plan de fomento agropecuario en la República;

Que conforme al Artículo 45 de la Ley 3 del 30 de enero de 1953, Orgánica del Instituto de Fomento Económico, el cual para este efecto se transcribe:

"Facúltase al IFE, para que sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nº 6 de 1952, contrate empréstitos con instituciones de crédito del país o en el exterior, bajo las condiciones que la Junta Directiva estime conveniente pero dentro de las siguientes limitaciones:

a) Los empréstitos o emisiones de bonos que se contraten podrán ser varios en número, pero en ningún caso el conjunto o total de ellos en un momento dado podrá exceder de la cantidad de cuarenta millones de dólares o su equivalente en Balboas;

b) La rata de interés será no mayor de 6% anual, pero siempre tratando de obtener las condiciones más favorables para el IFE;

c) Estas obligaciones tendrán un plazo de vencimiento no mayor de 20 años.

Parágrafo: Para empréstitos en los que resulte necesario o conveniente hacer uso de la garantía subsidiaria de la Nación, se deberá obtener la autorización específica del Órgano Ejecutivo.

Se autoriza al Órgano Ejecutivo, para dar la garantía que requiere la contratación del empréstito de que trata este artículo.

Asimismo se autoriza al IFE para que, bajo esta mismas condiciones emita bonos y efectúe cualesquiera otras operaciones de crédito que estime conveniente dentro de los fondos del Instituto."

Que el Órgano Ejecutivo ha tomado conocimiento de lo resuelto por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico, y acuerda dar su aprobación al préstamo solicitado por el referido Instituto al Banco Interamericano de Desarrollo, y para tal efecto faculta al Ministro de Hacienda y Tesoro del Gobierno de la República de Panamá, para que en representación del Órgano Ejecutivo firme a nombre de la Nación, el contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de dos millones novecientos mil balboas (B/. 2,900,000.00) hasta el 4% de inters anual, por un término de quince años.

Que en atención a los considerandos antes expuestos, el Organo Ejecutivo,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el préstamo solicitado por el Instituto de Fomento Económico al Banco Interamericano de Desarrollo, y facultase al Ministro de Hacienda y Tesoro del Gobierno de la República de Panamá, Dr. Gilberto Arias, para que en representación del Organo Ejecutivo firme a nombre de la Nación el contrato de préstamo con el Banco Interamericano de Desarrollo, por la suma de dos millones novecientos mil balboas (B/2,900,000.00) hasta el 4% de interés anual por un término de quince (15) años.

Artículo 2º Otórgase la garantía subsidiaria de la Nación, para el préstamo a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto.

Artículo 3º Este Decreto registrará desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos (1862).

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GILBERTO ARIAS G.

AUTORIZASE EL USO DE UNAS MAQUINAS

DECRETO NUMERO 6 (DE 8 DE ENERO DE 1962)

por el cual se autoriza el uso de máquinas timbradoras-franqueadoras POSTALIA para estampar timbres nacionales, a fin de hacer efectivo el impuesto de Timbres en sustitución de estampillas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y especialmente de la que le confiere el artículo 958 del Código Fiscal.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase el uso de las máquinas timbradoras POSTALIA para sellos del impuesto de timbres nacionales.

Artículo 2º Las estampaciones de los sellos de impuestos de timbres nacionales se harán en la misma cara del papel en que se halle la firma. Sólo podrán hacerse las estampaciones sobre fajas de papel adheridas al documento respectivo en casos expresamente autorizados por la autoridad competente.

Artículo 3º Las estampaciones de las máquinas timbradoras serán siempre de color verde con la "metro indicia" (Medidas e indicaciones) aprobadas por la Administración General de Rentas Internas. Tendrán, además, las siguientes palabras: "República de Panamá" y "Timbres Nacionales". También llevarán el valor del impuesto en números arábigos.

Artículo 4º Las máquinas timbradoras deben ser de los tipos aprobados por la Administración General de Rentas Internas, con un registro descendente de "créditos", indicando un mínimo que no podrá usarse, para evitar la impresión de timbres fiscales que sobrepase el saldo acreedor pagado previamente. Tendrán igualmente un totalizador continuo, independiente e inaccesible, que registre la cantidad total del impuesto de timbres nacionales.

Artículo 5º Las estampaciones llevarán también el número de serie de la máquina y cualquier otro distintivo que para los efectos de control determine la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 6º Las máquinas podrán ser importadas únicamente con la autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro o de la Administración General de Rentas Internas, departamento éste que tiene asignado por Ley el reconocimiento, recaudación y vigilancia del Impuesto de Timbres. La fabricación de dichas máquinas en el país solamente podría efectuarse con autorización escrita del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 7º Las máquinas tendrán características especiales y contarán con dispositivos de control que impidan violaciones o defraudación del impuesto, tales como:

a) Sello inviolable o cerradura con llave, o ambos dispositivos, para evitar que personas no facultadas por la autoridad fiscal competente puedan abrirlas, modificar sus valores o en cualquier forma anular la efectividad en el cobro de los impuestos correspondientes;

b) Las estampaciones se harán con elisé a probados por la autoridad fiscal respectiva, la cual indicará el tamaño, forma, descripción y demás pormenores que juzgue conveniente;

c) Cada máquina sólo podrá ser utilizada por determinada oficina para estampar los timbres fiscales que esté obligada a colocar en sus documentos. Para evitar el uso indebido de las máquinas para oficinas o empresas distintas, las impresiones indicarán el número de serie de la respectiva máquina;

d) Las máquinas contarán con un registro de créditos para anotar la suma inicial cubierta por el contribuyente mediante liquidación de la Administración General de Rentas Internas y dispositivos que eviten impresiones en exceso de la cantidad pagada por impuesto.

e) Las máquinas contarán con un registro parcial de estampaciones y con otro que totalice las estampaciones de impuesto como medida de control a favor del Fisco. Además, las referidas máquinas podrán contar con otros aditamentos o dispositivos que tiendan a evitar el uso indebido de las mismas;

f) Los contribuyentes podrán adicionar un elisé especial para estampar propaganda comercial sin que se afecte el control del impuesto;

g) Las máquinas podrán ser operadas manualmente o por medio de electricidad o acopladas a accesorios especiales que permitan su automatización, todo ello sin afectar las medidas de control del impuesto;

h) Las máquinas podrán ser para 3, 4 o más dígitos a fin de facilitar la estampación de timbres desde B/.0.01 hasta B/.99.99 o más en cada estampación;

i) Las máquinas podrán ser compradas o alquiladas por las empresas que las requieran, previo el cumplimiento de las reglamentaciones correspondientes;

j) Las máquinas podrán ser fiscalizadas o inspeccionadas por la autoridad fiscal competen-

te y sólo se harán reparaciones a las mismas con la autorización de la respectiva autoridad fiscal la cual, en caso necesario, permitirá el uso de otra máquina en reemplazo de la defectuosa;

k) Las estampaciones se harán en la misma cara del papel en que se halle la firma. Sólo se harán estampaciones en fajas de papel para ser adheridas al documento con la autorización previa de la autoridad fiscal competente; y

l) El Fisco concederá un descuento de 5% a los usuarios de las máquinas, adaptando al caso las reglas contenidas en el artículo 953 y concordantes del Código Fiscal.

Artículo 8º. Corresponde a la Administración General de Rentas Internas supervigilar todo lo relativo al uso de las máquinas timbradoras Postalia para sellos de impuestos de timbres nacionales en el territorio de la República.

Artículo 9º. Mediante permisos especiales concedidos por la Administración General de Rentas Internas los interesados podrán obtener el permiso para alquilar y usar, ya sea por compra o arrendamiento, máquinas timbradoras Postalia para sellos de impuestos de timbres nacionales.

Artículo 10. Las solicitudes de permisos para el uso de máquinas timbradoras Postalia para sellos de impuesto de timbres nacionales contendrán lo siguiente:

a) Nombre, número de cédula y domicilio del solicitante. Si la solicitud se hace a nombre de una persona jurídica deberá expresarse claramente esta circunstancia y el nombre de su representante legal.

b) Ubicación del local donde será instalada la máquina timbradora.

c) Cuantía aproximada del impuesto de timbres nacionales que serán usados durante un mes.

d) La constancia de que el representante en Panamá de las máquinas Postalia comparte la responsabilidad en el uso de la máquina con el interesado.

Artículo 11. La Administración General de Rentas Internas examinará la solicitud y si fuere aceptada se procederá a efectuar en la Administración General la prueba del funcionamiento de la máquina, en presencia del interesado o su representante. A este acto podrá asistir también un representante de la Contraloría General de la República.

De dicha prueba se dejará constancia en Acta que se levantará por cuádruplicado. El original quedará en los archivos de la Administración General de Rentas Internas; una copia se enviará al Ministerio de Hacienda y Tesoro, otra a la Contraloría General de la República y la cuarta se entregará al interesado.

Artículo 12. Se llevará un libro especial en la Administración de Rentas Internas en que se registrará el nombre del interesado, el número de la máquina y el de la licencia correspondiente.

Artículo 13. Los dueños o usuarios de las máquinas quedarán en la obligación de mantenerlas en perfecto estado de funcionamiento e informarán a la Administración General de Rentas Internas cualquier inconveniente o daño en el mecanismo de las mismas.

Artículo 14. Corresponde a los Administradores Provinciales de Rentas Internas recibir las peticiones de permisos para el uso de máquinas

timbradoras Postalia para sellos de impuestos de timbres nacionales en cada Provincia. Las solicitudes serán enviadas a la Administración General de Rentas Internas por los Administradores Provinciales, para los efectos de conceder o negar la licencia.

Artículo 15. Las máquinas serán acondicionadas en las demás Provincias por los Administradores Provinciales respectivos, en presencia del representante que designe la Contraloría General de la República y del interesado.

De cada una de estas operaciones se levantará un Acta, confeccionada por el Administrador Provincial, de la cual se enviarán ejemplares a la Administración General de Rentas Internas y a la Contraloría General de la República.

Artículo 16. Las máquinas timbradoras Postalia para sellos de impuestos de timbres nacionales estarán sujetas a la inspección y fiscalización de los funcionarios competentes de la Administración General de Rentas Internas y de la Contraloría General de la República.

Artículo 17. La Administración General de Rentas Internas anulará las licencias concedidas por las siguientes causas:

a) Cuando la máquina se use por persona diferente a la persona natural o jurídica que hubiese obtenido el permiso;

b) Por impedirse en cualquier momento la inspección de las máquinas por parte de los funcionarios de la Administración General de Rentas Internas o de la Contraloría General de la República.

c) Cuando la Administración General de Rentas Internas o la Contraloría General de la República estime que el uso de las máquinas ha perjudicado o perjudica los intereses fiscales; y

d) Por cualquier otra falta grave en el empleo de las máquinas a juicio del Administrador General de Rentas Internas.

Artículo 18. Las infracciones que se observasen con motivo del uso de máquinas timbradoras Postalia para sellos de impuestos de timbres nacionales serán sancionados conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal.

Artículo 19. Las dudas que puedan surgir con motivo de la aplicación del presente Decreto y los casos no previstos en él, serán resueltos por la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 20. La reparación de las máquinas se hará por cuenta de los interesados, con intervención de funcionarios de la Administración General de Rentas Internas, siendo ésta la única autorizada para romper los sellos de plomo, tomar nota del total acumulado y del saldo crédito y de habilitar un metro provisional para que el servicio no se interrumpa en los casos necesarios.

Artículo 21. Para abrir el crédito, el medidor debe ser presentado previamente a la Administración de Rentas Internas para su habilitación, abonando el interesado el importe del crédito en cheques certificados girados a la orden del Tesoro Nacional.

Artículo 22. La iniciación y funcionamiento de este servicio dependerá de la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 23. Las máquinas de que trata el

presente Decreto no podrán usarse para boletos-timbres de espectáculos públicos ni tampoco para estampillas utilizables en cartones o cajetillas de cigarrillos, perfumes, jabones y licores.

Artículo 24. Este Decreto regirá desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos sesenta y dos.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

GILBERTO ARIAS G.

Ministerio de Obras Públicas

HACENSE ASCENSO Y NOMBRAMIENTOS Y DECLARANSE INSUBSISTENTES OTROS

DECRETO NUMERO 864

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1960)

por el cual se hace un ascenso, algunos nombramientos y se declara insubsistentes otros, en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se asciende al señor José C. Villamil Jr., al cargo de Dibujante de 1ª categoría al servicio de la Sección de Diseños e Inspecciones del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, en reemplazo de Carlos A. Vásquez, quien abandonó el cargo.

Artículo 2º Nómbrase al señor Dimas A. López G., Dibujante de 2ª categoría en la Sección de Diseños e Inspecciones, Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, en reemplazo de José C. Villamil Jr., quien ha sido ascendido.

Artículo 3º Se nombra al señor Carlos M. Godoy Jr., Dibujante de 3ª categoría al servicio en la expresada Sección de Diseños e Inspecciones del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, en sustitución de Gaspar Arosemena Jr., quien pasó a ocupar otro cargo.

Artículo 4º Nómbrase el siguiente personal al servicio de la Superintendencia "A" del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, así:

Olimpo J. Ortega, Capataz de 1ª categoría, en reemplazo de José de la C. Mendieta, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Feliciano Lasso, Capataz de 2ª categoría, en lugar de Bolívar Núñez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Tomás Ramea Jr., Carpintero Subalterno de 1ª categoría, en sustitución de Jorge Mosquera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Juan Muñoz Cano, Carpintero Subalterno de 1ª categoría, en reemplazo de Juan López, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Cristóbal Lasso Ríos, Carpintero Subalterno de 1ª categoría, en lugar de Daniel Aguilar, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Mikíades Valdespino, Albañil Subalterno de 1ª categoría, en reemplazo de Ventura Alvarez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Avelino Guzmán, Albañil Subalterno de 1ª categoría, en lugar de Pedro Medina, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Victor Visuette, Artesano Subalterno de 1ª categoría, en reemplazo de Samuel Silva, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Digno Muñoz Carrillo, Artesano Subalterno de 1ª categoría, en sustitución de Nicolás Vega, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Dimas Baruco, Pintor Subalterno de 1ª categoría, en reemplazo de Pedro Zapata, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Abraham Pastor Muñoz, Pintor Subalterno de 1ª categoría, en lugar de Aquilino Núñez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Rafael Visuette, Carpintero Subalterno de 2ª categoría, en reemplazo de Víctor M. Peralta, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Felipe Osorio, Albañil Subalterno de 2ª categoría, en sustitución de Reinaldo Campos, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Maximiliano Arauz, Albañil Subalterno de 2ª categoría, en lugar de James Waywood, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Domingo Ramea, Peón Subalterno de 4ª categoría, en reemplazo de Rigoberto Núñez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Juan Solano, Peón Subalterno de 4ª categoría, en lugar de Gabriel Maytín, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Aristides Guerrero, Peón Subalterno de 4ª categoría, en reemplazo de Tomás Foster Jr., cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Catalino Márquez, Peón Subalterno de 4ª categoría, en lugar de Juan M. Herrera, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Victor Salazar, Peón Subalterno de 4ª categoría, en sustitución de Manuel Salinas, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Modesto Ramea, Peón Subalterno de 4ª categoría, en reemplazo de Miguel Gordón, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 5º Nómbrase al señor Eugenio Batista Avila, Chofer de 2ª categoría, al servicio de la Superintendencia "B" del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento, e imputese el sueldo respectivo a la Partida 0900401.102 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Artículo 6º Nómbrase al señor Domitilo Vergara, Capataz de 2ª categoría al servicio de la División "A" del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, e imputese el sueldo respectivo a la Partida 0900502.102 del Presupuesto de Rentas y Gastos vigente.

Artículo 7º Declárase insubsistente el nombramiento recaído en José Carretero Herrería, para el cargo de Artesano Jefe de 1ª categoría, asignado al servicio de la Sección A-5 (Darién), División "A", del Departamento de Caminos, Aeropuertos y Muelles, cuyo respectivo sueldo corresponde a la Partida 0900502.102 del Presupuesto de Rentas y Gastos en vigencia.

Artículo 8º Se declara insubsistente el nombramiento echo a favor de Eugenio Batista, como Chofer de 2ª categoría en la Superintendencia "A" del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, el presente Decreto entra a regir a partir del 16 de noviembre de 1960.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,

PABLO BARES.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 53

Entre los suscritos, a saber: Víctor Cruz Urrutia, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y José F. Calviño S., portador de la cédula de identidad personal número 9-4-3591, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete formalmente a confeccionar los planos y especificaciones para la construcción de la Escuela "Justo Arosemena", ubicada entre las Calles 17 Oeste y "E", de esta ciudad, basados en el croquis elaborado por el Contratista, el cual mereció la aprobación del Gobierno.

Segundo: Los planos y especificaciones de que trata la cláusula anterior, constarán de los siguientes elementos:

- a) Arquitectura
- b) Estructura
- c) Electricidad
- d) Plomería
- e) Especificaciones generales y especiales.

Arquitectura: La arquitectura comprenderá:

- a) Distribución y dimensiones de cada planta indicando los materiales que se han de emplear.
- b) Todas las fachadas y detalles necesarios de los mismos en escalas convenientes.
- c) Secciones transversales y longitudinales.
- d) Detalles arquitectónicos que incluyen además de otros elementos: puertas, marcos, ventanas, rejas, molduras, etc.

Estructura: La estructura comprenderá:

- a) Plano de los cimientos indicando la resistencia del terreno con los detalles de las fundaciones, ilustrando claramente el funcionamiento de los distintos elementos estructurales.
- b) Plano del envigado de cada planta con detalles de vigas, losas, columnas, muros, etc., indicando claramente el funcionamiento de todos los elementos estructurales.
- c) Envigado y estructura del techo y cieloraso, con los detalles correspondientes, indicando claramente el funcionamiento de todos los elementos estructurales.
- d) Resistencia de los materiales y sobrecargas: Los planos estructurales deben indicar la

sobrecarga usada en el diseño de la estructura, la resistencia asumida para cada material y todos los demás coeficientes, etc., que hayan servido de base para el diseño.

Electricidad: La electricidad comprenderá:

- a) Localización del servicio de entrada.
- b) Localización del interruptor principal, indicando la capacidad en amperios y el número de polos y cuchillas que lleva, el tipo de seguridad y el voltaje a que puede trabajar.
- c) La localización del panel principal y secundarios indicando el número de circuitos y la capacidad de cada uno de éstos en amperios, tipo de montaje (de superficie o embutido), tipo de protección con fusibles o con interruptores automáticos.
- d) La indicación de la capacidad en watts de cada lámpara, toma corriente o caja de piso, así como también de cualquier salida especial que se haga aparecer en el plano.
- e) La indicación de las tuberías para teléfonos, mostrando el tamaño de éstos y el número de alambres y cables que han de contener.
- f) La indicación de cómo han de estar controlados los circuitos y las luces de cada circuito.

Plomería: La plomería comprenderá:

- a) Sistema de abastecimiento de agua: La indicación mediante isométrica, el rayado y signos convencionales del tamaño, clase y localización de las tuberías de agua y sus accesorios.
- b) Sistema de desagüe y ventilación: La indicación mediante isométrica, el rayado y signos convencionales del tamaño, clase y localización de las tuberías de desagüe y ventilación, detallando el número de limpiadores o registros para cada servicio o grupo de servicios.

Especificaciones especiales: Las especificaciones especiales indicarán en detalle la clase y calidad de materiales a usarse, la forma cómo deberán emplearse y los standards que deberán seguirse para la ejecución de la obra.

Tercero: El Contratista se compromete a suministrar para los archivos del Ministerio de obras Públicas, copia de los cálculos estructurales.

Cuarto: El Contratista se compromete a entregar los originales de los planos y de las especificaciones generales y especiales completamente terminados, cuyos documentos pasan a ser propiedad de la Nación, dentro de un plazo no mayor de cuatro (4) meses, a partir de la fecha del perfeccionamiento legal de este contrato.

Quinto: El Ministerio de Obras Públicas se obliga a suministrar al Contratista un plano indicando la ubicación y área del terreno donde habrá de erigirse la obra, así como también la topografía del mismo y un informe sobre las condiciones del subsuelo.

Parágrafo: También se obliga dicho Departamento a suministrar al Contratista, para sus archivos, dos juegos de copias de los planos y de las especificaciones.

Sexto: La Nación reconoce y pagará al Contratista como única y total remuneración por los planos y especificaciones de que trata el presente contrato, al tres por ciento (3%) del valor del edificio antes indicado, de acuerdo con la adjudicación.

cación definitiva de la licitación que al efecto haga el Organismo Ejecutivo y en conformidad también con la tarifa de la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos; pero en el entendimiento de que la cifra tope para estimar los honorarios del Contratista no excederá en ningún caso de ciento setenta mil balboas (B/170,000.00).

Séptimo: Es convenido que al ser aprobado este contrato, la Nación reconocerá un anticipo al Contratista por la suma de mil veinte balboas (B/1,020.00), o sea por el veinte por ciento (20%) del valor del contrato y el resto le será reconocido en pagos parciales en proporción al progreso del trabajo, hasta completar el ochenta por ciento (80%). Es aceptado igualmente que el saldo que resulte a favor del Contratista, una vez hechas las deducciones de las sumas que haya recibido, le será concedido al conocerse el resultado de la licitación pública y una vez hecha la adjudicación definitiva de la misma, con arreglo a lo estipulado en la cláusula sexta. La erogación que demande el cumplimiento del presente contrato se imputará a la Partida 0949.402 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Octavo: Los pagos correspondientes los hará directamente la Nación, previa presentación por el Contratista de las cuentas respectivas, las cuales requerirán para su validez la aprobación del Ministerio de Obras Públicas y la refrendación del Contralor General de la República.

Noveno: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por la suma de dos mil balboas (B/2,000.00). Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo o en títulos de créditos del Estado, o en póliza de compañías de seguros, o en cheques librados o certificados por bancos locales.

Décimo: Este contrato requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo Nacional y la refrendación del Contralor General de la República, y se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 25 de mayo de 1960.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

La Nación,

VICTOR C. URRUTIA,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

José F. Calviño S.

Refrendo:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá,
7 de julio de 1960.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,
VICTOR C. URRUTIA.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 15 de marzo de 1962, por el suministro de llantas y tubos para el Departamento de Saneamiento Ambiental, Región Central del Ministerio de Previsión Social.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.
Panamá, 6 de febrero de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del día 6 de marzo de 1962, por el suministro de tres (3) carros sedán modelo 1962 para uso de diferentes dependencias del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.
Panamá, 29 de enero de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del día 9 de marzo de 1962, por el suministro de una (1) camioneta (tipo jeep) para uso de la Dirección de Cartografía del Ministerio de Obras Públicas.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.
Panamá, 2 de febrero de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las tres en punto de la tarde (3:00 p.m.) del día 12 de marzo de 1962, por el suministro de mantasucia, frazadas, sábanas, etc. para el Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, enero 31 de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación).

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas en papel sellado el original, con Timbre del Soldado de la Independencia

cia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día 13 de marzo de 1962 por el suministro de 28 barriles de 250 libras de skortek o sim. (jabón en polvo, detergente, para lavado de ropas) para uso del hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, febrero 1º de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe del Departamento de Compras.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre de Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana (9:00 a.m.) del día 19 de marzo de 1962, para el suministro de medicinas para uso del Hospital Santo Tomás.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, febrero 7 de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe de Dirección de Compras.

(Primera publicación).

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre de Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana (10:00 a.m.) del día 20 de marzo de 1962, por el suministro de botellas para transfusión al vacío para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, febrero 8 de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe de Dirección de Compras.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original, con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las nueve en punto de la mañana del día 21 de marzo de 1962, para el suministro de un (1) equipo comprobador de precisión para medir frecuencias para uso de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de Oficina.

Panamá, 8 de febrero de 1962.

Pedro A. Fonseca,

Jefe de Dirección de Compras.

(Primera publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que por medio de la Escritura Nº 147 de 26 de enero de 1962, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, adquirí de la señora Aminta Wong Chang de Lao su establecimiento comercial denominado "Bodega Minerva" ubicada en San Francisco de la Calera, Vía Porras casa Nº 5 de esta ciudad.

Panamá, 31 de enero de 1962.

Florencio Chén Arzuza,
Cédula Nº 8-29-565.

L. 12.570

(Tercera publicación)

AVISO DE REMATE

Eduardo Ferguson Martínez, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que por Resolución dictada el día de hoy, en el juicio ejecutivo hipotecario, seguido por la Caja de Ahorros contra "Mejores Inversiones Panameñas, S. A.", se ha señalado el día cinco (5) de marzo próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate de la finca embargada en la mencionada ejecución hipotecaria, la cual se describe a continuación:

"Finca número diez mil ciento ochenta y cinco (10,185), inscrita en el Folio catorce (14) del Tomo trescientos diez y nueve (319) del Registro de la Propiedad, Provincia de Panamá, que consiste en un lote de terreno y casa en dicho lote construida, de concreto y techo de hierro acanalado, con su frente hasta un fondo de veintiseis (26) metros quince (15) centímetros, de dos (2) pisos y el resto de un solo piso, situados en el número ocho (8) de la Calle Juan B. Sosa, de esta ciudad, dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, terrenos de los señores Halphen; por el Sur, Calle nueva, hoy Juan B. Sosa; Oeste, lote de propiedad de la urbanización el Trapite y Standard Brands; y por el Este, con propiedad de los señores Francisco Gutiérrez, Luisa Mata de la Ossa, I. L. Maduro y Rodmond John Vilbert.

Medidas: El terreno mide: por el Norte, diez y seis (16) metros, cuarenta (40) centímetros; por el Sur, diez (10) metros cincuenta (50) centímetros; por el Oeste, setenta y un (71) metros, veinte (20) centímetros; y por el Este, setenta y dos (72) metros, ocupando una superficie de ochocientos quince (815) metros cuadrados con mil seiscientos veinticinco (1,625) centímetros cuadrados. Lo construido ocupa una superficie de quinientos veinte (520) metros cuadrados".

Servirá de base para el remate la suma de cuatro mil ochocientos treinta y dos balboas con setenta y nueve centésimos (B/. 4,832.79), de acuerdo con el contrato de hipoteca; y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Por tanto se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy cinco de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 73.584

(Única publicación)

AVISO NUMERO 2 DE CONCURSO DE PRECIOS

El suscrito, Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Martes 20 de febrero de 1962 para llevar a cabo, en el Despacho del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, el Concurso de Precios autorizado por la Resolución Ejecutiva Nº 51, de 9 de febrero de 1962, para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno de una superficie de 15 hectáreas, que forma parte de la Finca Nº 2843, de propiedad de la Nación, inscrita en el Registro Público, en el Tomo 78, Folio 260, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en Nuevo Emperador, Distrito de Arraiján. Los linderos, medidas y demás datos distintivos de este lote de terreno se encuentran detallados en la Resolución antes mencionada y en el plano que se acompaña al expediente, que reposa en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El precio básico es de B/. 30.00 la hectárea o fracción de hectárea, y las propuestas deberán presentarse en la Dirección de Asuntos financieros de este Ministerio, en pliegos cerrados, escritas en papel sellado con Timbre del Soldado de la Independencia, hasta las diez

en punto de la mañana del día señalado para celebrar el Concurso de Precios.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor total básico del Concurso de Precios. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra del Concurso. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva y, al ganador, cuando dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, cancele el valor total del terreno. El ganador tendrá que responder por gastos de peritaje, planos y mejoras a que haya lugar, con base a aprobación dada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, dentro del plazo del Artículo 53 del Código Fiscal. El proponente debe acompañar a su propuesta el Certificado de Paz y Salvo personal, si lo hace en su propio nombre y si tiene personería jurídica de alguna empresa en nombre de la misma.

Para mayores detalles, en la Dirección de Asuntos Financieros del Ministerio de Hacienda y Tesoro, se dará a los interesados, sin costo alguno, copia de este aviso que sirva de pliego de especificaciones y todas las informaciones que sean necesarias.

Panamá, 9 de febrero de 1962.

Alonso Fernández G.

EDICTO NUMERO 7

El suscrito Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, al público,

HACE SABER:

Que el señor Crisanto Gómez Saavedra, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, de una extensión superficial de cien hectáreas con cero metros cuadrados (100 hect. con 0000 m²), comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte: Terreno nacional;

Sur: Terreno nacional y Florencio Gómez Saavedra S.;

Este: Terreno nacional; y

Oeste: Terreno nacional.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Chepo por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy treinta de enero de mil novecientos sesenta y dos.

El Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles,

HECTOR SPENCER.

Oficial de Tierras,

Dalys Romero de Medina.

L. 72.151

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 7

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que la señora, María García de Oro, mujer, casada en 1959, de oficios domésticos, panameña, con cédula solicitada, en memorial fechado 22 de enero de 1962, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, solicita se le adjudique a título de propiedad por compra, a la Nación el globo de terreno denominado "San Antonio", Nº 5, ubicado en el Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de setenta y seis hectáreas con cero metros cuadrados (76 hect. con 0000m²), y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Río Viejo o Quebrada de Piedra;

Sur, Callejón de servidumbre;

Este, Terreno de Felicidad de Sio; y

Oeste, Terreno de Rosendo Oro.

Y, que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con dicha soli-

citud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho de la Oficina de Tierras y en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos por el término de Ley, y dos copias se le entregan al interesado para que las haga publicar, por una sola vez en la Gaceta Oficial y la otra por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo ordena la Ley.

Chitré, 22 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Angel Santos Díaz S.

L. 71.822

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 8

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que Argelis Paz Ulloa, mayor de edad, soltera, educadora, panameña, natural y vecina del Distrito de Poerri, Provincia de Los Santos, portadora de la Cédula número 7-30-107, en memorial fechado 22 de enero de 1962, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, solicita se le adjudique a título de propiedad por compra, a la Nación, el globo de terreno denominado "San Antonio Nº 2", ubicado en el Distrito de Los Pozos, Prov. de Herrera, con una capacidad superficial de setenta y siete hectáreas con nueve mil metros cuadrados (77 hect. con 9.000 m²), y dentro de los siguientes linderos:

Norte, Terreno de Inés María Paz de García;

Sur, Terreno de Heliodora Ulloa Vda. de Paz;

Este, Callejón de servidumbre; y

Oeste, Río Viejo y tierras libres.

Y, que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con la mencionada solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho de la Oficina de Tierras y se le envía una copia al Alcalde del Distrito de Los Pozos, para que también la fije en su Despacho por el término de Ley, y sendas copias se le entregan al interesado para que las haga publicar: una sola vez en la Gaceta Oficial y la otra por tres veces consecutivas en un periódico de la capital tal como lo determina la Ley.

Chitré, 22 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.

El Inspector de Tierras y Bosques,

Angel Santos Díaz S.

L. 71.824

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 9

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que Inés María Paz de García, mayor de edad, casada en el año (?), de oficios domésticos, natural y vecina del Distrito de Poerri, Provincia de Los Santos, con cédula número 7-37-645, en memorial fechado 22 de enero de 1962, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, solicita se le adjudique a título de propiedad por compra, a la Nación, el globo de terreno denominado "San Antonio Nº 3", ubicado en el Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de sesenta y nueve hectáreas con seis mil ciento cincuenta metros cuadrados (69 hect. con 6.150 m²), situado dentro de los siguientes linderos:

Norte, Terreno ocupado por Felicidad de Sio;

Sur, Terreno de Argelis Paz Ulloa;

Este, Callejón de servidumbre; y

Oeste, Tierras Libres.

Y que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con la mencionada solicitud, haga valer sus derechos en tiempo

oportuno, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho de la Oficina de Tierras y se le envía una copia al Alcalde del Distrito de Los Pozos, para que también lo fije en su oficina por el término de Ley, y sendas copias se le entregan al interesado para que las haga publicar; por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la capital, tal como lo determina la Ley.

Chitré, 22 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.
El Inspector de Tierras y Bosques,
Angel Santos Díaz S.

L. 71.826
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 10

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que Heliodora Ulloa Vda. de Paz, mujer, mayor de edad, comerciante, panameña, natural del Distrito de Las Tablas, vecina del Distrito de Pocrí, con cédula de identidad personal Nº 7 AV-110-705, en memorial fechado 22 de enero de 1962, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, solicita se le adjudique a título de propiedad por compra, a la Nación, el globo de terreno denominado "San Antonio Nº 1", ubicado en el Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de setenta y ocho hectáreas con dos mil novecientos veinticinco metros cuadrados (78 hect. con 2,925 m²), situado dentro de los siguientes linderos:

Norte, Terreno de Argelis Paz Ulloa;
Sur, Terreno de Felicidad G. de Sin;
Este, Callejón de servidumbre; y
Oeste, Río Viejo o Quebrada de Piedra.

Y, que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con la mencionada solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho de la Oficina de Tierras y se le envía una copia al Alcalde del Distrito de Los Pozos, para que también lo fije en su oficina por el término de Ley, y sendas copias se le entregan al interesado para que las haga publicar; por una sola vez en la Gaceta Oficial, y por tres veces en un periódico de la capital tal como lo determina la Ley.

Chitré, 22 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.
El Inspector de Tierras y Bosques,
Angel Santos Díaz S.

L. 71.825
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 11

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que Rosendo Oro García, varón, mayor de edad, soltero, natural del Distrito de Los Santos y vecino de la ciudad de Chitré, Distrito de Chitré, comerciante, cédula número 7-34-368, en memorial fechado 22 de enero de 1962, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, solicita se le adjudique a Título de Propiedad por compra, a la Nación, el globo de terreno denominado "San Antonio Nº 6", ubicado en el Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de setenta y ocho hectáreas con ocho mil setenta y cinco metros cuadrados (78 hect. con 8,075 m²), situado dentro de los siguientes linderos:

Norte, Río Viejo o Quebrada de Piedra;
Sur, Callejón de servidumbre;
Este, Terreno de María García de Oro; y
Oeste, Tierras Libres.

Y, que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con la mencionada solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho de la Oficina de Tierras y Bosques y se le envía copia al Alcalde del Distrito de Los Pozos, para que también lo fije en su oficina por el término de Ley, y sendas copias se le entregan al interesado para que las haga publicar; una por una sola vez en la Gaceta Oficial, y la otra, por tres veces consecutivas en un periódico de la capital tal como lo ordena la Ley.

Chitré, 22 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.
El Inspector de Tierras y Bosques,
Angel Santos Díaz S.

L. 71.821
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 12

El suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que Felicidad García de Sin, mujer, casada en 1940, comerciante, panameña, natural del Distrito de Los Santos y vecina de la ciudad de Chitré, con cédula de identidad personal Nº 7-14-234, en memorial de fecha 22 de enero de 1962, dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera, Sección de Tierras y Bosques, solicita se le adjudique a título de propiedad por compra a la Nación, el globo de terreno denominado "San Antonio Nº 4", ubicado en el Distrito de Los Pozos, Provincia de Herrera, con una capacidad superficial de setenta y una hectáreas con ceros metros cuadrados (71 hect. con 0000 m²), situado dentro de los siguientes linderos:

Norte, Terreno de Heliodora Ulloa Vda. de Paz;
Sur, Terreno de María García de Oro;
Este, Callejón de servidumbre; y
Oeste, Río Viejo o Quebrada de Piedra.

Y, que sirva de formal notificación al público, para que todo aquel que se considere perjudicado con la mencionada solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en un lugar visible de este Despacho de la Oficina de Tierras y Bosques y se le envía copia al Alcalde del Distrito de Los Pozos, para que también lo fije en su oficina por el término de Ley, y sendas copias se le entregan a la interesada, para que las haga publicar; una por una sola vez en la Gaceta Oficial, y la otra, por tres veces consecutivas en un periódico de la capital tal como lo determina la Ley.

Chitré, 22 de enero de 1962.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

ISMAEL E. SALCEDO.
El Inspector de Tierras y Bosques,
Angel Santos Díaz S.

L. 71.823
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Julia Taboada Vda. de Cárdenas, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca Nº 26.552, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 250, del Tomo 648, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto,

to, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy diez y ocho de agosto de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A María L. de la Vega de Rubio, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca Nº 6879, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 146 del Tomo 229, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Eduardo Ramsey, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles de la Finca Nº 14842, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 406, del Tomo 392, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Elizabeth B. de Wright, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apode-

rado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se a promovido en la Dirección de Recaudación, por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca Nº 13211 que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 454 del Tomo 365, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Director de Recaudación de la Administración General de Rentas Internas, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Clotilde Tejada Ruiz, de generales y paradero desconocidos, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Dirección de Recaudación por encontrarse en mora en el pago del Impuesto de Inmuebles causado por la Finca Nº 2911, que aparece inscrita en el Registro Público de la Propiedad al Folio 308 del Tomo 57, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere a juicio dentro del término de treinta (30) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría de Recaudación, hoy once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, por el término de treinta (30) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

El Director,

DIDIMO ESCARTIN.

La Secretaria,

Elvira Cecilia Castillero.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A los que puedan tener interés y quieran oponerse a la declaratoria de matrimonio de hecho de Iris Myrie y Samuel Henry Rogers, para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto.

Dicha solicitud se basa en los siguientes hechos:

"1º La señora Iris Myrie, quien es soltera, de oficios domésticos, de Costa Rica, hija de Alberto Myrie y Enriqueta Smith, capacitada para contraer matrimonio, estuvo en unión de hecho y legalmente capacitada para contraer matrimonio, mantenida durante más de diez años consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad con el Sr. Samuel Henry Rogers, difunto, quien era soltero con capacidad de contraer matrimonio.

2º Fundaron el hogar de unión marital en el Corregimiento de Cativá, Distrito de Colón, el año 1941 hasta el año 1952, que se mudaron a vivir en la casa 3038 Ave. Amador Guerrero de esta ciudad, siempre en unión en condiciones de singularidad de estabilidad hasta el día 3 de julio de 1961 que el Sr. Samuel Henry Rogers murió en un accidente.

3º El difunto Sr. Samuel Henry Rogers e Iris Myrie, tenían interés de contraer matrimonio y para ello soli-

citaron del Juez Primero Municipal licencia para contraerlo; dicha licencia lleva el Nº 5 del día 23 de enero de 1952.

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 17 de la Ley 1 de 20 de enero de 1959, se fija el presente Edicto Emplazatorio por el término de diez (10) días hábiles, hoy siete de diciembre de 1961, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación.

Colón, 7 de diciembre de 1961.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 67.456

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio, cita y emplaza,

A Jacinto Ruiloba Castillo, panameño, de 29 años de edad, soltero, residente en Aguadulce, Calle El Coco, portador de la cédula de identidad personal número 2-31-523, para que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente por segunda vez, del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, septiembre diez y nueve de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa contra Jacinto Ruiloba Castillo, panameño, de 29 años de edad, soltero, residente en Aguadulce, Calle El Coco, casa S. N., portador de la cédula de identidad personal número 2-31-523, es hijo de Vicente Ruiloba y Clemencia Castillo, chofer, por infractor de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo II, del Código Penal, y no decreta su detención por tratarse de delito culposo sancionado con pena de arresto. Asimismo, se sobreesee provisionalmente en favor de Eduardo Salgado, panameño, de 22 años de edad, portador de la cédula de identidad personal número 8-92-69. Es hijo de Delia Capuane y Candelario Salgado, el cual no se consulta por tratarse de delito que por su modalidad no debe ser sometido a consulta.

Provea el acusado Castillo los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que quieran valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo a partir de las tres de la tarde del 24 de octubre próximo.

Fundamento de derecho: Artículos 2137 ordinal 2º, 2147 y 2142 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito de Panamá.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario.

Se advierte al inculminado Jacinto Ruiloba Castillo, acusado por el delito de "Lesiones por Imprudencia", que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial, Administrativo y Político, el deber en que están de hacer capturar al encartado Jacinto Ruiloba Castillo y se invita a los particulares residentes en la Nación, a que denuncien el paradero del encartado si lo supieren, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue a Ruiloba Castillo, acusado por el delito de "Lesiones por Imprudencia" salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a las partes interesadas lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y nueve de enero de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva or-

denar su debida publicación, por cinco veces consecutivas, en ese órgano de publicidad a su muy digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a William Livingston Duguid, acusado por el delito de "Seducción", (de generales desconocidas en los autos), para que concurra a este Juzgado, en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de veinte de enero de mil novecientos cincuenta y nueve (1959), a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado con fecha tres de octubre de 1961, fallo que fue confirmado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución proferida con fecha veintisiete de octubre antes citado, cuyas partes resolutivas se copian a continuación y dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito de Panamá.—Veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia ha confirmado la sentencia condenatoria dictada en este negocio, por lo tanto, póngase en conocimiento de las partes ese pronunciamiento, compúlsense las copias de los fallos de primera y segunda instancia, a fin de ser enviados al Departamento de Corrección para los efectos de ejecución. Asimismo, infórmese al Departamento Nacional de Investigaciones del resultado de este juicio. Se ordena reiterar la orden de captura contra William Livingston Duguid.

Con la formalidad exigida en el artículo 2349 del Código Judicial, notifíquese al culpado este pronunciamiento.—(Fdo.) A. Herrera.—(Fdo.) J. L. Jiménez.—Secretario.

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba el fallo consultado.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.—(Fdo.) Julio F. Barba G.—(Fdo.) Marco Sucre Calvo.—(Fdo.) Manuel A. Icaza D.—(Fdo.) T. R. de la Barrera.—(Fdo.) Gilberto A. Bósquez C.—(Fdo.) Santander Casis Jr.—Secretario.

Se advierte al inculminado William Livingston Duguid, acusado por el delito de "Seducción", que de no comparecer a este Juzgado dentro del término concedido, su omisión será apreciada como indicio grave en su contra y su causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, la obligación en que están de hacer capturar al encartado Livingston Duguid, acusado por "Seducción", como también se exhorta a los ciudadanos de la República a que denuncien el paradero del encartado si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones preceptuadas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al penado William Livingston Duguid, acusado por el delito de seducción, las resoluciones que anteceden, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo, se le remitió al señor Director de la Gaceta Oficial, para que se sirva ordenar su debida publicación, en ese Órgano de Publicidad a su digno cargo por cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Hernán Avila, panameño, agricultor, soltero, mayor de edad, natural de Lidice, con residencia desconocida y portador de la cédula de identidad personal número 8-214-1279, para que comparezca a este Tribunal, en el término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (14), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada en su contra, cuya parte resolutoria es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre primero de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Hernán Avila Martínez, panameño, agricultor, mayor de edad, nacido en Lidice, con residencia desconocida y portador de la cédula de identidad personal número 8-214-1279, a cumplir la pena de un (1) año de reclusión en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo y al pago de los gastos procesales.

Por no haber estado detenido, el acusado no tiene derecho a reducción en la pena impuesta, y se dispone notificar y publicar este pronunciamiento en la forma que aconseja el artículo 2349 del Código Judicial.

Consúltase este fallo al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de derecho: Artículos 799, 2152, 2153, 2156, 2231, 2349 del Código Judicial, 17, 18, 37, 38, 352, Inciso L), del Código Penal reformado por el artículo 4, de la Ley 43 de 1958.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera.—(Fdo.) Jorge Luis Jiménez S.—Secretario.

Se advierte al inculinado Hernán Avila, acusado por el delito de "Hurto", que de no comparecer a este Juzgado en el término de diez días, más el de la distancia, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdese a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, el deber en que están de hacer capturar al encausado Hernán Avila, acusado por "Hurto", y también a los ciudadanos que sepan su paradero el deber de denunciarlo, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue a Avila, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculinado antes citado, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy once de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia autenticada del mismo será enviada al Señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

Panamá, 11 de diciembre de 1961.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ABELARDO A. HERRERA.

Jorge Luis Jiménez S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 32

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Joaquín López, acusado por el delito de "Lesiones Personales", panameño, de 25 años de edad, nacido en Jaqué, Provincia del Darién, albañil, residente en la población de Arraiján, Distrito de la Provincia de Panamá, para que comparezca a este Tribunal en el término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto, en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera

(14), de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria de primera instancia dictada en su contra, cuya parte resolutoria dice lo siguiente.

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diciembre catorce de mil novecientos sesenta y uno.

Vistos:

Por lo tanto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Joaquín López, panameño, casado, de 25 años de edad, nacido en Jaqué, Provincia del Darién, el 26 de julio de 1935, hijo de Eladio López y Juana Tuaria Ruiz, albañil, con residencia en Arraiján, Provincia de Panamá, Calle 2ª, casa sin número, no porta cédula de identidad personal a cumplir la pena de un año de reclusión en el establecimiento penal que indique el Órgano Ejecutivo.

Publíquese y notifíquese este fallo, con las formalidades exigidas en el artículo 2349 del Código Judicial, y consúltase al Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Fundamento de derecho: Artículos 17, 18, 37, 38, 319 del Código Penal, reformado por la Ley 43 de 1958, 799, 2152, 2153, 2156, 2157, 2231 y 2349 del Código Judicial y 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltase.—(Fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(Fdo.) Jorge Luis Jiménez.—Secretario.

Se advierte al inculinado Joaquín López, acusado por el delito de "Lesiones Personales", que de no comparecer a este Juzgado en el término de diez días, concedidos su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza y su causa se seguirá tramitando sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdese a las autoridades del Orden Judicial y Político de la República, el deber en que están de hacer capturar al culpado Joaquín López, acusado por "Lesiones Personales", y también a los ciudadanos residentes en la Nación que deben denunciar el paradero del inculinado siempre que lo supieren, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual a él se le persigue, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al inculinado, Joaquín López, lo que antecede, se fija el presente edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación, por cinco veces consecutivas en ese Órgano de Publicidad a su digno cargo.

Panamá, 18 de diciembre de 1961.

El Juez,

El Secretario,

(Tercera publicación)

ABELARDO A. HERRERA.

Jorge Luis Jiménez S.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito, Personero Municipal del Distrito de Natá, por este medio cita, llama y emplaza a Malaquías Santillana, panameño, natural de este Distrito, nacido en la Regiduría de Churubé, Corregimiento de El Caño, jurisdicción de este Distrito, cuyo paradero se ignora, sindicado del delito de lesiones personales en perjuicio de Ernesto Guevara S., para que en el término de 10 días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho a rendir indagatoria en las sumarias que se le siguen por dicho delito.

Bien entendido, que si así lo hiciera, se le oír y administrará la justicia que le asiste, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar según la Ley.

Dado en Natá, a los 12 días del mes de enero de 1962.

El Personero Municipal,

El Secretario,

(Tercera publicación)

OCTAVIO BERROCAL.

A. Berrocal.